

RESOLUCIÓN TSE-RSP N° 0105/2013
La Paz, 30 de abril de 2013

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; la Ley N° 025 del Régimen Electoral y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia. h

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que es atribución del Tribunal Supremo Electoral expedir los reglamentos internos para su organización y funcionamiento, así como de los Tribunales Electorales Departamentales.

Que, conforme lo dispone el artículo 87-II de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Responsabilidad Disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral será determinada por la Sala del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral, por dos tercios de los Vocales en ejercicio, y garantizando la imparcialidad y el debido proceso.

Que, de acuerdo con el artículo 87-IV de la misma norma legal, la Responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil y ejecutiva de los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales será determinada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral con sujeción al procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral y en el Reglamento Disciplinario.

Que, conforme lo establece el artículo 241 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios por faltas leves, graves y muy graves a Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales. MJP

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 5 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, es atribución administrativa del Tribunal Supremo Electoral, expedir los reglamentos internos para la organización y funcionamiento P

del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

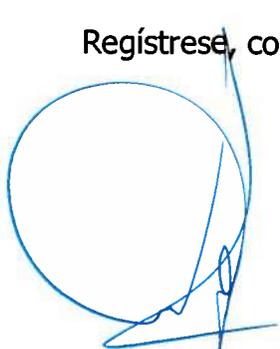
PRIMERO.- Aprobar el **REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA VOCALES ELECTORALES**, en sus 8 Capítulos, 39 artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales; formando éste parte integrante de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, póngase el presente Reglamento en conocimiento de los Tribunales Electorales Departamentales.

No firma la Vocal Fanny Rosario Rivas Rojas, por encontrarse en uso de su vacación.

Los Vocales Dr. Marco Ayala Soria e Ing. Irineo Valentin Zuna Ramirez, fueron de voto disidente.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dra. Wilma Velasco Aguilar
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



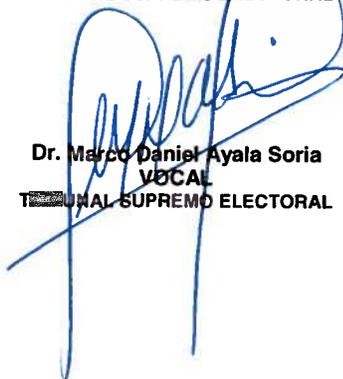
**Ing. Irineo Valentin Zuna Ramirez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



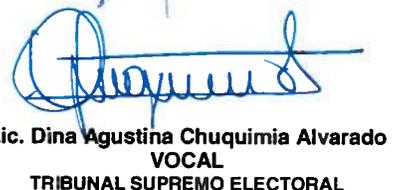
**Lic. Ramiro Paredes Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



**Dr. Wilfredo Ovando Rojas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



**Dr. Marco Daniel Ayala Soria
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

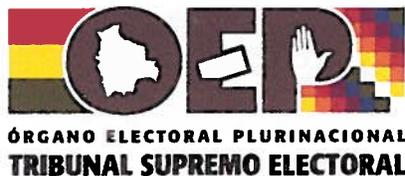


**Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

Ante m.



**Dr. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**



REGLAMENTO DISCIPLINARIO PARA VOCALES ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento norma los procedimientos que regulan la responsabilidad disciplinaria de los Vocales de los Tribunales Electorales, emergentes de la comisión de faltas disciplinarias leves, graves o muy graves previstas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional o de falta leve prevista en el presente Reglamento.

El proceso disciplinario, por la finalidad que persigue, es independiente de la acción y sanción de carácter administrativo, ejecutivo, penal o civil.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es aplicable para los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales, denunciante, denunciado y los integrantes de la Comisión de Investigación previa.

Artículo 3. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo previsto por el parágrafo IV del Artículo 87 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Artículo 241 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, es la autoridad competente para sustanciar los procesos disciplinarios, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 4. (TRIBUNAL DISCIPLINARIO). **I.** La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral se constituye en Tribunal Disciplinario en única instancia. Sus resoluciones en materia disciplinaria son definitivas e inapelables.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral fungiendo como Tribunal Disciplinario es competente para sustanciar procesos disciplinarios por faltas disciplinarias leves, graves y/o muy graves prescritas en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y faltas leves previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5. (SUJETOS DE PROCESAMIENTO). Son sujetos de procesamiento disciplinario, los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y los Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales en sujeción a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 6. (IMPROCEDENCIA DE INCIDENTES O EXCEPCIONES). En los procesos disciplinarios, por ser de naturaleza sumarísima, no son admisibles incidentes o excepciones de ningún género los que en caso de ser planteados serán rechazados sin mayor trámite. Se salvan las excusas y recusas tramitadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 7. (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIAS). El Tribunal Disciplinario, dentro la tramitación de un proceso disciplinario podrá habilitar días inhábiles y horas extraordinarias, para el cumplimiento de actos procesales, debiendo constar dicha situación en el respectivo expediente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES Y OTRAS FALTAS LEVES

Artículo 8. (DEFINICIONES). A fines de mejor aplicación del Reglamento Disciplinario se tendrán presentes las siguientes definiciones:

- a) **Denuncia.-** Es toda manifestación escrita, realizada por una o más personas individuales o colectivas contra uno o más Vocales Electorales, por considerar que se incurrió en una o más faltas disciplinarias.
- b) **Denunciante.-** Es toda persona individual o colectiva que acude ante el Tribunal Supremo Electoral para hacer conocer un hecho, acto u omisión que pueda constituir una o más faltas disciplinarias (leves, graves o muy graves).
- c) **Denunciado.-** Es el Vocal Electoral a quien se le atribuye la supuesta comisión de una o más faltas disciplinarias.
- d) **Comisión de Investigación Previa.-** Son los servidores públicos designados por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, responsables de llevar adelante la investigación previa emergente de una denuncia por falta disciplinaria.
- e) **Falta Disciplinaria.-** La acción u omisión del Vocal Electoral contrarias a las funciones, atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley del Órgano Electoral, la Ley del Régimen y el presente Reglamento.
- f) **Sanción.-** Es toda medida disciplinaria prevista en el Artículo 88 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, que se aplica por la comisión de una falta leve, grave o muy grave comprobada en proceso disciplinario, decidido o impuesto por 2/3 de Vocales en ejercicio del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 9. (OTRAS FALTAS LEVES). Además de las establecidas en el artículo 89 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, constituyen faltas disciplinarias leves las siguientes:

1. Ejercer cualquier tipo de influencia sobre funcionarios del Órgano Electoral Plurinacional para favorecer a terceros.
2. Asistir a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas u otro estado inconveniente.
3. Incurrir en cualquier de los actos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 243 Ley contra el acoso y la violencia política hacia las mujeres.

CAPÍTULO III DOMICILIO, NOTIFICACIONES, PLAZOS, EXTENSION Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 10. (DOMICILIO PROCESAL). El domicilio procesal en procesos disciplinarios es la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 11. (NOTIFICACIONES). I. La notificación con el Auto de inicio de Proceso Disciplinario es personal. En caso de no ser habido el Vocal procesado, se la practicará mediante cédula, fijada en la puerta de su domicilio laboral, en presencia de un testigo de actuación.

II. La notificación con la Resolución Final será efectuada personalmente, o por cédula en domicilio laboral del Vocal procesado cuando éste no fuere habido. En el caso que el Vocal hubiera sido suspendido será notificado en su domicilio particular registrado ante el Órgano Electoral.

III. Todas las demás actuaciones serán notificadas mediante cédula en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, instancia a la que las partes tendrán la obligación de apersonarse o verbalmente en audiencia.

Artículo 12. (CÓMPUTO DE PLAZOS). I. Los plazos en la tramitación del proceso disciplinario se computarán en días hábiles de lunes a viernes en horario laboral del Tribunal Supremo Electoral; a excepción de la habilitación de días y horas extraordinarias establecidas en el presente Reglamento.

II. Los plazos procesales señalados en este Reglamento serán perentorios e improrrogables.

III. Los plazos comunes a las partes correrán a partir del día siguiente hábil a la última notificación.

Artículo 13. (PLAZOS). I. La denuncia será admitida, observada o rechazada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en el plazo de tres días de su conocimiento.

II. El plazo para subsanar las observaciones a la denuncia es de tres días, a partir de su notificación. Subsanadas las observaciones, la denuncia será admitida o rechazada en el plazo de dos días.

III. El término de prueba correrá a partir de la notificación con el auto de apertura e inicio proceso disciplinario.

IV. Para la explicación o complementación las partes tendrán el plazo de 24 horas desde su notificación con la Resolución. El Tribunal la resolverá la solicitud en el mismo plazo.

V. El trámite de firmas de la Resolución no podrá exceder de tres días.

Artículo 14. (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA). La potestad para ejercer la acción disciplinaria, se extingue por:

- 1) Prescripción.
- 2) Fallecimiento del denunciado.
- 3) Por haber cesado en sus funciones por renuncia, vencimiento del periodo o pérdida de función.

Artículo 15. (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN). La potestad para ejercer la acción disciplinaria, por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, prescribe en:

1. Un año en caso de faltas disciplinarias muy graves.
2. Seis Meses en caso de faltas disciplinarias graves.
3. Tres meses en caso de faltas disciplinarias leves.

El plazo será computable desde la acción u omisión que generó la falta disciplinaria. La prescripción no extingue la responsabilidad administrativa, penal, civil o ejecutiva que pudiere emerger de la acción u omisión de las obligaciones, funciones o atribuciones del Vocal Electoral.

Se podrá plantear la prescripción de la acción en cualquier etapa de la sustanciación del proceso disciplinario y se resolverá de forma inmediata.

CAPÍTULO IV EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 16. (CAUSALES DE EXCUSA Y RECUSACIÓN). I. En los trámites disciplinarios, sólo procede la excusa o recusación por:

- a. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes. En ningún caso procederá la excusa o recusación por ataques u ofensas inferidas a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
 - b. Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
 - c. La existencia de un litigio judicial pendiente con alguna de las partes y que no hubiera sido interpuesto expresamente para inhabilitar a la autoridad electoral.
 - d. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de una de las partes.
 - e. Haber manifestado su opinión públicamente, con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto.
 - f. Ser o haber sido denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio.
 - g. Tener parentesco con alguna de las partes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
- II.** En ningún caso procederá la excusa o recusación por haber dictado Resolución con sanción disciplinaria contra el mismo Vocal en un proceso anterior.

III. La excusa o recusación deberán ser presentadas obligatoriamente con la justificación legal y los documentos que respalden la misma.

Artículo 17. (TRÁMITE). El trámite de la excusa o recusación será el siguiente:

a) Excusa: Cuando algún miembro del Tribunal Disciplinario se excusare, ésta deberá ser presentada ante los demás miembros del Tribunal en la primera actuación. Los Vocales resolverán la misma en el plazo improrrogable de 24 horas determinando la legalidad o ilegalidad, sin recurso ulterior; quedando el Vocal inhabilitado definitivamente de conocer la causa. La excusa no procede por causal injustificada no documentada o forzada por la parte denunciada para generar la misma, en cuyo caso será rechazada por el Tribunal, debiendo el Vocal continuar con el conocimiento. La excusa no procede a solicitud de parte.

b) Recusación: La recusación contra un miembro del Tribunal Disciplinario debe ser planteada por la parte en su primera actuación ante dicho Tribunal y resuelta por los otros miembros, en el mismo plazo que para la excusa, sin recurso ulterior. Tratándose de causal sobreviniente, esta deberá ser planteada en la primera actuación de generada dicha causal.

Si la Resolución declara probada la recusación, se separará definitivamente al Vocal recusado del conocimiento de la causa.

En ningún caso la recusación podrá recaer sobre más de la mitad de los miembros del Tribunal Disciplinario. Esta recusación, será rechazada in límine y sin recurso ulterior por el propio Tribunal.

No será admitida aquella recusación que, en una sola pretensión, sea formulada contra dos o tres Vocales del Tribunal Disciplinario. Por tanto las recusaciones deben ser planteadas de forma individual.

En ningún caso se aceptará la recusación presentada antes de dictar el auto de inicio del proceso disciplinario por cuanto su presentación en esa instancia es manifiestamente improcedente.

Artículo 18. (EFECTOS). En caso de aceptarse la excusa o la recusación, el Tribunal Disciplinario actuará válidamente con los miembros titulares restantes, siempre que exista quórum.

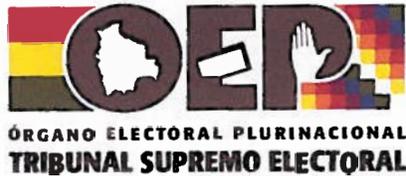
CAPÍTULO V DENUNCIA

Artículo 19. (CONTENIDO). Toda denuncia se hará conocer en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, por cualquier medio escrito y contendrá:

1. Datos personales del denunciante.
2. Nombre, apellidos y cargo del denunciado.
3. Relación clara de los hechos.
4. Prueba que respalde la denuncia.
5. Lugar y fecha de la denuncia.
6. Dirección, teléfono o correo electrónico del denunciante.

Artículo 20. (TRÁMITE DE LA DENUNCIA). La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en conocimiento de la denuncia, según el caso, podrá disponer:

1. La realización de una investigación previa.
2. De existir suficientes elementos de prueba y fundamentos de hechos y de derecho, la denuncia será directamente admitida emitiéndose el Auto de Inicio de Proceso Disciplinario.
3. La observación de la denuncia cuando no se cumpla algunos de los requisitos del contenido, estableciendo un plazo máximo de tres días para subsanarlos.
4. El rechazo de la denuncia será in límine mediante Auto fundamentado, cuando:
 - a. El hecho no esté calificado como falta disciplinaria.
 - b. Esté dirigida contra personas que no son Vocales en ejercicio de algún Tribunal Electoral.



- c. Este dirigida, por hechos distintos de forma contradictoria, imprecisa y obscura contra dos o más Vocales de un mismo Tribunal Electoral.
- d. Contenga términos ofensivos a la moral, condición de género o discriminación, para las partes o para el Tribunal Supremo Electoral.
- e. Verse sobre una denuncia anteriormente rechazada o resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 21. (DENUNCIAS RECHAZADAS POR TEMERIDAD). En toda denuncia temeraria que ponga en riesgo un proceso electoral o la institucionalidad o sea presentada sin fundamento ni prueba, será rechazada sin trámite alguno por mayoría absoluta de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 22. (RECHAZO DE MEMORIALES). Todo escrito que contenga expresiones ofensivas o soeces para las partes, Vocales del Tribunal Supremo Electoral o ante este constituido en Tribunal Disciplinario o que no sea atinente al motivo del proceso, será rechazado por mayoría absoluta.

Artículo 23. (ACUMULACIÓN DE PIEZAS PROCESALES). Todo documento que sea producido en el curso del trámite disciplinario, será acumulado al expediente por orden cronológico; a objeto de establecer un control del ingreso de la documentación, cumplimiento de plazos y otros.

Artículo 24. (ACCESO AL EXPEDIENTE DE PROCESO DISCIPLINARIO). Las partes podrán revisar el expediente del proceso disciplinario en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral. Queda prohibida, por cualquier causa, la saca del expediente, bajo responsabilidad del Secretario.

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 25. (PROCEDENCIA). La investigación previa procederá solo cuando así lo considere la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y cuando exista una denuncia que amerite una investigación.

A este efecto se dispondrá la conformación de una Comisión de Investigación Previa, con la participación de al menos dos funcionarios de cargo jerárquico del Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de esta comisión no podrán excusarse.

Artículo 26. (FACULTADES DE LA COMISION). En la investigación previa la Comisión podrá:

1. Recabar informes escritos o verbales.
2. Solicitar documentación y certificaciones.
3. Recabar documentación que tengan que ver con el hecho denunciado.

La Comisión de Investigación podrá realizar cualquier otro acto necesario para la averiguación y determinación o no de indicios de responsabilidad disciplinaria del denunciado.

Artículo 27. (RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN). La Comisión de Investigación, en el plazo máximo de cinco días hábiles, computable a partir de la recepción de la denuncia y antecedentes remitidos por Sala Plena, presentará informe sobre la existencia o no de suficientes indicios de responsabilidad disciplinaria contra el o los Vocales denunciados.

El Tribunal Supremo Electoral en su caso, podrá solicitar complementación o aclaración del informe o apartarse de este para tomar determinaciones. Para efectos de la complementación o aclaración, la Comisión tendrá un plazo de dos días hábiles improrrogables.

Artículo 28. (CONTENIDO DEL INFORME). I. El Informe presentado por la Comisión contendrá, como mínimo:

- 1) El nombre, apellidos y cargo del denunciante y del denunciado.
- 2) La relación de los antecedentes y hechos indagados.
- 3) La fundamentación que respalde la existencia o no de indicios de responsabilidad disciplinaria.
- 4) La relación de documentación obtenida durante el proceso de investigación.
- 5) Otra información que considere pertinente la Comisión.

II. La Comisión debe acompañar toda la documentación que fue objeto de análisis para la elaboración del informe.



CAPÍTULO VII DE LA TRAMITACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO

SECCION I APERTURA E INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 29. (INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO). **I.** El proceso disciplinario se iniciará con el Auto de Apertura e Inicio de Proceso, que podrá ser:

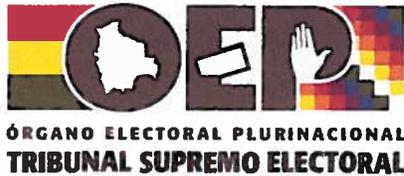
- 1)** Con base en el informe de la Comisión de Investigación previa; y
- 2)** De oficio, cuando la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral en uso de sus obligaciones y atribuciones conozca de algún acto u omisión, realizado por un Vocal Electoral, que pueda constituir falta disciplinaria.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral constituido en Tribunal Disciplinario, por mayoría absoluta de Vocales en ejercicio, dictará el Auto de Apertura e Inicio de Proceso Disciplinario.

III. Dictado el Auto de Apertura e Inicio de Proceso Disciplinario se notificará a las partes con el mismo, en el plazo no mayor a tres días, salvando el término de la distancia establecido por Ley.

Artículo 30. (CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA). El Auto de Apertura e Inicio de Proceso Disciplinario contendrá:

- 1.** Nombres, apellidos y cargo del denunciado.
- 2.** La acción u omisión atribuida y su calificación legal y reglamentaria, indicando las disposiciones pertinentes, supuestamente vulneradas.
- 3.** La aplicación de medidas provisionales de suspensión de funciones, en el caso de faltas graves y muy graves, que podrá ser con retención de haberes mientras dure la medida.
- 4.** La apertura del término de prueba.



SECCION II LA PRUEBA

Artículo 31. (TÉRMINO). I. Con la última notificación del Auto de Apertura de Inicio de Proceso, las partes se sujetarán al término de prueba de ocho (8) días calendario, improrrogables.

II. Dentro del término de prueba, el denunciado deberá presentar la prueba y los argumentos de defensa y, el denunciante, en el mismo término, podrá ratificar la denuncia y presentar la prueba que considere oportuna.

Artículo 32. (DE LA PRUEBA). I. La Sala Plena admitirá la prueba que sea presentada, con excepción de la prueba testifical o pericial, debiendo rechazar la que tienda a dilatar el proceso o que sea impertinente.

II. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo probatorio, si considera necesario, podrá disponer la realización de otras actuaciones o la presentación de documentos para establecer la verdad de los hechos.

III. Las partes deben presentar la prueba, en Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, debidamente foliada y ordenada.

IV. Se podrá considerar como prueba la acompañada en el informe de la Comisión de Investigación previa.

SECCION III AUDIENCIA UNICA

Artículo 33. (CONVOCATORIA). I. Vencido el término de prueba, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del término de prueba, convocará al denunciado y al denunciante a audiencia única.

II. La audiencia única deberá realizarse dentro del plazo de siete días hábiles desde su convocatoria; dicha audiencia se efectuará bajo los principios del debido proceso establecidos en la Ley del Régimen Electoral.

III. Esta audiencia se realizará con o sin la presencia del denunciante o denunciado.

Artículo 34. (PROCEDIMIENTO). I. El Presidente del Tribunal Disciplinario, en el día y hora señalados, previa la instalación de la audiencia solicitará al Secretario de Cámara informe sobre el quórum de Vocales.

II. Instalada la audiencia, el Secretario de Cámara dará lectura a las piezas principales de la denuncia.

III. La Presidencia concederá la palabra al denunciante y al denunciado, en este orden, para que formulen sus fundamentaciones y conclusiones.

IV. Si el proceso fuere de oficio, se concederá la palabra al denunciado para que formule sus fundamentaciones y conclusiones.

SECCION IV RESOLUCION Y SANCIONES

Artículo 35. (RESOLUCION). I. Finalizada la participación de las partes en Audiencia Única, el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar y dictar la respectiva Resolución Disciplinaria.

II. La deliberación será permanente hasta que el Tribunal Disciplinario dicte Resolución por dos tercios de Vocales en ejercicio, declarando:

- 1.** La existencia de responsabilidad disciplinaria imponiendo la sanción correspondiente, dejando sin efecto las medidas previsionales que se hubiesen dictado.
- 2.** La inexistencia de responsabilidad disciplinaria ordenando el archivo de obrados, dejando sin efecto las medidas previsionales que se hubiesen dictado.

III. De existir disidencia esta debe ser debidamente fundamentada, consignada por escrito y sobre el fondo de la decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles.

IV. El Tribunal Disciplinario podrá declarar cuarto intermedio, cuantas veces considere necesario para dictar la Resolución, cuando exista imposibilidad de conformar los dos tercios de votos de Vocales en ejercicio para la aprobación de la Resolución o que por la complejidad amerite mayor tiempo de análisis.

Artículo 36. (CONTENIDO DE LA RESOLUCION). I. La Resolución pronunciada por el Tribunal Disciplinario, contendrá:

- 1.** Mención del proceso, nombres del o los denunciados y la falta que motivó su procesamiento.

2. Relación de las pruebas presentadas.
 3. Consideración y fundamentación de hecho y derecho.
 4. El pronunciamiento preciso de las faltas disciplinarias que se declaren probadas o improbadas.
 5. La sanción establecida, cuando corresponda.
 6. La orden de ejecución de la Resolución a quienes corresponda
- II.** En caso de advertir la existencia de indicios de responsabilidad penal o civil, la remisión de antecedentes ante la autoridad que corresponda.

Artículo 37. (DETERMINACIÓN DE LA SANCION). Es facultad del Tribunal Disciplinario, por 2/3 de Vocales en ejercicio, determinar las sanciones atendiendo la gravedad de la acción u omisión y grado de participación del Vocal procesado disciplinariamente.

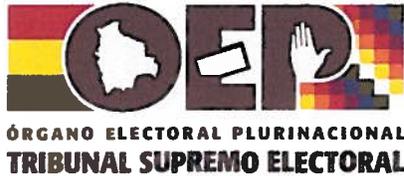
Artículo 38. (SANCIONES). En el marco de lo prescrito en la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, el Tribunal Disciplinario, mediante Resolución establecerá las siguientes sanciones:

1. Destitución o pérdida de funciones para el Vocal Electoral en caso de faltas disciplinarias muy graves.
2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de hasta treinta días, en caso de faltas disciplinarias graves.
3. Multa de hasta el 20% del haber mensual, en caso de faltas disciplinarias leves.

CAPÍTULO VIII ACCIONES EMERGENTES DE LA RESOLUCION

Artículo 39. (EFECTOS). De la comisión de faltas disciplinarias, declaradas probadas mediante Resolución del Tribunal Disciplinario; emergen los siguientes efectos:

1. El cumplimiento de las sanciones que se determinaren en la Resolución.



2. Los que se establezcan en normas de administración de recursos humanos.
3. En todos los casos se remitirán copias de las resoluciones que determinen responsabilidad funcionaria a la Presidencia del Tribunal Electoral respectivo a los fines del registro, seguimiento y control respectivo.
4. La remisión de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional en el caso de Vocales del Tribunal Supremo Electoral, Asamblea Departamental de tratarse de Vocales Departamentales y la Contraloría General del Estado en ambos casos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (DENUNCIAS Y PROCESOS EN TRÁMITE). Todas aquellas denuncias y procesos que se encontraran en trámite con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se sujetaran en lo pertinente a las disposiciones contenidas en esta disposición reglamentaria, conforme al estado de la causa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (VIGENCIA). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. (MODIFICACIÓN). El presente Reglamento podrá ser modificado o complementado a sugerencia de por lo menos dos Vocales del Tribunal Supremo Electoral, cuya aprobación será por la mayoría absoluta de Vocales en ejercicio.

La Paz, 30 de abril de 2013